NOTA INFORMATIVA

Almoloya de Alquisiras, Estado de México; 31 de agosto de 2016.

EN ATENCIÓN A:
DR. ALFREDO VICTORIA LOPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo. Asimismo en cumplimiento a las atribuciones que le fueron conferidas al despacho que represento me permito hacer de su conocimiento que se han concluido dos juicios laborales en contra del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, juicios que se detallan a continuación:

1.- EXP. 596/2012. PAULA GUADARRAMA GARCIA Y OTROS, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2016 se decretó la prescripción del juicio de mérito y por lo tanto su conclusión y archivo definitivo, haciendo hincapié que ello constituye un ahorro económico para el Ayuntamiento de $3,720.84 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 84/100 M.N.)

2.- EXP. 1960/2009. ANTONIO CRUZ HERNANDEZ Y OTRO, mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2016 se decretó la prescripción del juicio de mérito y por lo tanto su conclusión y archivo definitivo, haciendo hincapié que ello constituye un ahorro económico para el Ayuntamiento de $96,829.01 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 01/100 M.N.)

Se anexan a la presente, copias simples de los acuerdos de mérito para debida constancia legal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.

FRANCISCO BECERRIL MARTÍNEZ.
Jurídico Externo Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México

EXPEDIENTE: 596/2012

PAULA GUADARRAMA GARCÍA Y OTROS

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO.

TOLUCA, MÉXICO, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.*

V I S T O, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha **02 de agosto del 2016.SE PROVEE.-***

1.- Con el escrito de cuenta se tiene por presentado a la LIC. **ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ URRUTIA,** en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer, agréguese el escrito de cuenta a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

2.- Atento a lo solicitado por el apoderado legal de la demandada, toda vez que se encuentra solicitando la prescripción de la acción para solicitar la ejecución del laudo dictado por esta H. Autoridad en fecha **13 de junio del 2014,** por lo que hace a sus manifestaciones y como se desprende de un análisis procesal de las constancias que integran el presente expediente laboral, del mismo se desprende que mediante razón actuaria de fecha 18 de julio 2014, esta Autoridad practico la notificación a la parte actora respecto del laudo y en consecuencia de lo anterior después de una búsqueda minuciosa respecto de alguna solicitud de la parte actora o su apoderado legal para efecto de requerir el pago de laudo, se desprende desde la fecha **23 de septiembre del 2015 a la fecha en que se actúa** no existe constancia legal con la cual se acredite que se haya solicitado la ejecución del mismo siendo requisito indispensable establecido en el artículo 252 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios mismo que establece textualmente lo siguiente: "En caso de incumplimiento del laudo o convenio en los términos o modalidades establecidas en el artículo 251 de esta ley, el Tribunal o Sala, **a petición de la parte interesada, dictará auto de requerimiento de pago y embargo**, estableciendo los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y realizará las diligencias necesarias para su ejecución. En razón de que las actuaciones están sujetas a la previa solitud e impulso del ejecutante, por lo tanto la prosecución del estadio procesal no es oficiosa ni para el Tribunal ni para su titular. En consecuencia es de observarse que a la parte actora le ha fenecido el término legalmente establecido por el Articulo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente del 18 de agosto del 2009 que a la letra dice:

> ARTÍCULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:

que no obstante lo anterior se desprende que el sentido del laudo multicitado lo es absolutorio para la demandada lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Visto el análisis expuesto anteriormente, se declara PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO MULTICITADO del expediente 596/2012. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 180 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III.- En consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria. Por lo anteriormente expuesto, se ponen a disposición de las partes las documentales originales que exhibieron que obran en autos, para que comparezcan ante este H. Tribunal a recogerlas, previa razón que por su recibo se otorgue en autos; lo anterior en virtud de que a partir de esta fecha se empezará a computar el término de cinco años establecido en el artículo 14, fracción XXIII, del Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, relativo al resguardo de los expedientes de los asuntos concluidos por dicho periodo de tiempo, y una vez transcurrido dicho término, se procederá a su depuración y destrucción, debiendo obrar en autos únicamente la demanda, contestación de la demanda, convenio o laudo, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Dictamen número 1618 emitido por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 214 ultima fracción de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra dice que "....En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Tribunal o de la Sala."

IV- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo acordó y firmo el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien actúa con Secretario, que autoriza y da fe.----------

----------"DOY FE.----------

LIC. MESF"ANE/jlam"SGJC"

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. EVANGELINA LARA ALCÁNTARA

LA SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA Y CONSULTIVA

EXPEDIENTE NÚMERO: 596/2012

PAULA GUADARRAMA GARCÍA

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉXICO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

V I S T O, el escrito presentado ante la oficialia de partes de este Tribunal en fecha **23 de septiembre del 2015,** atento a su contenido. **SE PROVEE:**

I.- Con el escrito de cuenta se tiene por presentada a la **LIC. DIANA VERÓNICA EVELIA ANAYA MORENO**, en su carácter de apoderado legal del actor, se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer; agréguense a los autos el escrito de referencia para que surta los efectos legales correspondientes,

II.- En atención a lo solicitado por el apoderado legal del actor y en cumplimiento a lo ordenado en el **laudo** dictado por este Tribunal en fecha **13 de junio del 2014**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253, 254 y 255 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se dicta auto de requerimiento de pago y embargo en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉXICO,** hasta por la cantidad de **$3,720.84 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 84/100 M.N.),** la anterior cuantificación se realiza salvo error u omisión de carácter aritmético o de cualquier otra índole y que es el importe total de las prestaciones a que fue condenado el demandado mediante el laudo de referencia; correspondiéndole dicha cantidad a la actora por los siguientes conceptos: Aguinaldo **$1,730.71;** Vacaciones **$1,269.24;** Prima Vacacional **$720.89;** cantidades que sumadas resultan la señalada en primer término y salvo error u omisión de carácter aritmético. En tal virtud, se señalan las **CATORCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS,** para la práctica de la diligencia antes mencionada; por lo que deberá citarse al **C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉXICO;** para que esté presente en dicha diligencia, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, la misma se practicará con el servidor público que comparezca. Se comisiona al C. Actuario de la adscripción para que se constituya en el domicilio del demandado para realizar la práctica de la diligencia antes mencionada o en su defecto les embargue los bienes suficientes a garantizar el crédito laboral; los cuales se pondrán en depósito de la persona que designe la parte actora. Así mismo se hace de su conocimiento a la parte actora que deberá de asociarse con el C. Actuario de este Tribunal para el efecto de requerir de pago al demandado, ya que en caso de no hacerlo, dicha diligencia se suspenderá

III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES DEL PRESENTE POR MEDIO DEL BOLETIN LABORAL DE ESTE TRIBUNAL Y CÍTESE AL C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS MÉXICO, en el domicilio en que fue emplazado a juicio el demandado.- Así lo acordó y firmo la Presidenta suplente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quién actúa con Secretario, que autoriza y da fe. ---------DOY FE.----------

MESF*PEMF/jlam*SGJC*

EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. LUIS RAÚL HIERRO ROMERO

LA SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA Y CONSULTIVA

LIC. MIRNA ELIZABETH SÁNCHEZ FLORES

valor laudo $ 96 829 c.

EXPEDIENTE: 1960/2009

ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ Y OTRO

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO.

TOLUCA, MÉXICO, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.*

V I S T O, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha 02 de agosto del 2016.SE PROVEE.-*

I.- Con el escrito de cuenta se tiene por presentado a la **LIC. ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ URRUTIA**, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer, agréguese el escrito de cuenta a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

II.- Atento a lo solicitado por el apoderado legal de la demandada, toda vez que se encuentra solicitando la prescripción de la acción para solicitar la ejecución del laudo dictado por esta H. Autoridad en fecha **30 de agosto del 2013,** por lo que hace a sus manifestaciones y como se desprende de un análisis procesal de las constancias que integran el presente expediente laboral, del mismo se desprende que mediante boletín de fecha 12 de septiembre del 2013, esta Autoridad practico la notificación a la parte actora respecto del laudo y en consecuencia de lo anterior después de una búsqueda minuciosa respecto de alguna solicitud de la parte actora o su apoderado legal para efecto de requerir el pago de laudo, se desprende que desde la fecha anteriormente mencionada a la fecha en que se actúa no existe constancia legal con la cual se acredite que se haya solicitado la ejecución del mismo siendo requisito indispensable establecido en el artículo 252 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios mismo que establece textualmente lo siguiente: "En caso de incumplimiento del laudo o convenio en los términos o modalidades establecidas en el artículo 251 de esta ley, el Tribunal o Sala, **a petición de la parte interesada**, **dictará auto de requerimiento de pago y embargo**, estableciendo los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y realizará las diligencias necesarias para su ejecución. En razón de que las actuaciones están sujetas a la previa solitud e impulso del ejecutante, por lo tanto la prosecución del estadio procesal no es oficiosa ni para el Tribunal ni para su titular. En consecuencia es de observarse que a la parte actora le ha fenecido el término legalmente establecido por el Artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente del 18 de agosto del 2009 que a la letra dice:

> ARTÍCULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, **de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año**, contado a partir **del día siguiente al**

De estos preceptos legales se advierte claramente que es un requisito indispensable para dictar auto de requerimiento y embargo o ejecución de laudo. En ese tenor cabe destacar que no obstante lo anterior se desprende que el sentido del laudo multicitado lo es absolutorio para la demandada lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Visto el análisis expuesto anteriormente, se declara PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO MULTICITADO del expediente 1960/2009. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 180 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III.- En consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria. Por lo anteriormente expuesto, se ponen a disposición de las partes las documentales originales que exhibieron que obran en autos, para que comparezcan ante este H. Tribunal a recogerlas, previa razón que por su recibo se otorgue en autos; lo anterior en virtud de que a partir de esta fecha se empezará a computar el término de cinco años establecido en el artículo 14, fracción XXIII, del Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, relativo al resguardo de los expedientes de los asuntos concluidos por dicho periodo de tiempo, y una vez transcurrido dicho término, se procederá a su depuración y destrucción, debiendo obrar en autos únicamente la demanda, contestación de la demanda, convenio o laudo, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Dictamen número 1618 emitido por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 214 ultima fracción de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra dice que "... En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Tribunal o de la Sala."

IV- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y A LA ACTORA POR MEDIO DEL BOLETIN. Así lo acordó y firmo el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien actúa con Secretario, que autoriza y da fe.----------*DOY FE.----------*

LIC. MESF**ANE/jlam**SGJC*

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. EVANGELINA LARA ALCÁNTARA

LA SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA Y CONSULTIVA

Conciliación y Arbitraje ...
de México

Estado de ...

diecinueve de agosto
dieciseis

quince agosto
dieciseis

DOY FE

EL C. SECRETARIO